

Capítulo III

LOS DERECHOS HUMANOS

1. Presentación del problema	45
2. Los derechos reproductivos	46
3. El derecho a la protección de la salud	53
4. El derecho a una vida digna de ser vivida	57

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS HUMANOS

1. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

Del capítulo anterior se desprende una evidencia que no puede ser eludida: el aborto es un problema de naturaleza muy compleja. En él se conjugan distintos valores de nuestra sociedad reflejados en la diversidad de los referentes lingüísticos a que se aludió en el capítulo II.

En esta intrincada red de valores e intereses, la posición a defender y, por tanto, el punto central de la argumentación que aquí se propone, es su reivindicación como un derecho de las mujeres.⁷¹

Esta reivindicación abarca desde los aspectos inherentes a la desigualdad entre los géneros hasta la injusticia social que se revela a los ojos de quienes quieren ver el problema en su exacta dimensión. En este sentido González de León expresa:

El aborto constituye también un problema que revela las grandes desigualdades que existen en México: es un privilegio para quienes pueden pagar condiciones seguras desde el punto de vista médico e higiénico, pero representa una situación humillante y altamente peligrosa para las mujeres que carecen de recursos económicos, de información, o de accesos a servicios de salud con una mínima calidad.⁷²

⁷¹ Posición que se encuentra inserta en el movimiento feminista de todos los países del mundo y se comparte con una corriente importante de juristas con una mentalidad clara sobre las prioridades a defender en este problema. V. González de León Aguirre, Deyanira, "El aborto como problema de salud pública", *Fem*, núm. 95, año 14, noviembre de 1991, especialmente p. 32; Ibáñez y García Velasco, José Luis, *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo XX*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1992, *passim* como ejemplos en uno y otro sentido.

⁷² González de León Aguirre, Deyanira, *op. cit.* p. 30.

Reivindicación que nos compele a buscar un significado propio para la maternidad; un significado a partir de los deseos y proyectos de cada mujer y no de las necesidades políticas de los gobiernos y de los gobernantes. Un significado en el que el centro fundamental sea la experiencia vital de la mujer que decide ser madre y no los intereses de grupos específicos. En este sentido, se deben rechazar todas las medidas tendientes a limitar la experiencia de la maternidad libre y responsable, ya sean aquellas que pretenden impedir la interrupción voluntaria de un embarazo no deseado, como aquellas tendientes a imponer controles a la capacidad reproductiva de las mujeres sin tomar en cuenta estos deseos, anhelos y proyectos de vida.⁷³

2. LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

A fin de puntualizar la relación de los derechos humanos que están implicados —y en aparente contradicción—, es conveniente hacer referencia a la doctrina relativa a los derechos reproductivos. Esto no quiere decir que, *a priori*, se les esté dando un valor preferencial frente al derecho a la vida; simplemente se trata de una construcción doctrinal incipiente que requiere especificidad.

Con este concepto se comprenden, entre otros, el derecho a la atención materno-infantil —íntimamente ligado al derecho a la protección de la salud—, el derecho a formar una familia, el derecho a una

⁷³ Vale la pena reproducir las opiniones de César Carrillo Trueba acerca de la fundación del *Population Council* como ejemplo de cómo se gestan las políticas de población, dejando fuera a las mujeres, sus destinatarias. En su artículo "Decisiones", *Ciencias*, México, núm. 27, julio de 1992, leemos: "Los Estados Unidos no querían ver arruinado su nuevo imperio a causa de la inestabilidad política que reinaba en el Tercer Mundo y que según ellos se debía al rápido crecimiento poblacional. Así J. D. Rockefeller III fundó en 1957 el *Population Council* con el fin de 'propiciar apoyo científico y político' para el control poblacional, financiar programas y, sobre todo, formular políticas en este campo. Otros empresarios también constituyeron fundaciones con el mismo objeto. Para todos estos filántropos, el aborto no era un medio adecuado para el control poblacional. Es cierto que es una medida no preventiva que conlleva una serie de complicaciones morales, y que en la década de los cincuenta implicaba riesgos graves. No obstante, esta opinión va a cambiar en la siguiente década, y para fines de los años sesenta, el mismo J. D. Rockefeller, que condenaba el aborto, va a declarar que a pesar de ser 'siempre una tragedia', el aborto es necesario" (p. 43). Más adelante: "Las campañas de control demográfico auspiciadas por la AID se extendieron por todos los países del Tercer Mundo. Millones de dólares se gastaron en ellas. Algunos gobiernos en su afán de agradar a las potencias llegaron incluso a practicar esterilizaciones involuntarias en mujeres. Bolivia, la India y México, entre otros, fueron escenarios de estos excesos" (pp. 43 y 44).

maternidad libre y responsable y el derecho sobre el propio cuerpo. Desafortunadamente, ningún instrumento de derecho internacional contiene un catálogo completo de estos derechos y su definición. Es preciso rastrearlos entre los Convenios, Tratados y Declaraciones Internacionales.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 16 y 25, respectivamente, establece el derecho a casarse y fundar una familia, el derecho a un nivel adecuado de vida y el derecho a los cuidados y asistencia especial para la maternidad y la infancia.⁷⁴ El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala el deber que los Estados tienen en la protección de las madres antes y después del parto, así como en la protección y asistencia de niños, niñas y adolescentes;⁷⁵ el artículo 11 de este ordenamiento señala el derecho de toda persona a gozar de un nivel de vida adecuado para sí y para su familia;⁷⁶ el ar-

74 El artículo 16 en sus numerales 1 y 3 señala, respectivamente: "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio." "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado." Numerales que deben ser reinterpretados a la luz de una postura más abierta y tolerante con las estructuras familiares que se están construyendo en las diferentes comunidades. Estructuras que no siempre corresponden a la trilogía padre-madre-hija/o y en las cuales la paternidad y la maternidad se presentan como relaciones voluntaria y responsablemente asumidas. Por su parte, el artículo 25 establece: "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...] 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social." En mi opinión este nivel de vida sólo puede alcanzarse cuando la familia ha sido planeada en libertad y con conciencia de los compromisos que se adquieren con la procreación, por tanto, en este enunciado encontramos lineamientos de definición de los derechos reproductivos.

75 Vemos que este reconoce que "Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo", redacción que confunde el grupo familiar con el matrimonio, dejando poco espacio para la interpretación propuesta en la nota que antecede. Sin embargo, este artículo tal y como se encuentra redactado, permite pensar que la responsabilidad en la atención y cuidados hacia las niñas y niños se da con mayor eficacia cuando el embarazo es deseado.

76 Este pacto amplía los términos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre porque no sólo reconoce el derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida, sino que habla de "una mejora continua en las condiciones de existencia" y, añade: Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho [...]" Desde la perspectiva feminista, esta mejora en las condiciones de vida de toda mujer debe estar definida, entre otros aspectos, por las condiciones en

título 12 establece el reconocimiento del derecho de varones y mujeres de disfrutar el más alto nivel posible de salud física y mental.

Algunos de estos derechos se pueden encontrar en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,⁷⁷ en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*,⁷⁸ en la *Convención Americana de los Derechos Humanos*,⁷⁹ en la *Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*,⁸⁰ en la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social*.⁸¹

Sin lugar a dudas hace falta una argumentación más sólida sobre cada uno de los derechos señalados, en especial los referidos al propio cuerpo que son los menos estructurados de todos. La razón de ello es que nos encontramos en la etapa inicial de construcción teórica, fenómeno que no es exclusivo de estos llamados derechos reproductivos; cada uno de los derechos fundamentales ha pasado de una u otra manera por la misma etapa.

En este momento es importante tener presente que los derechos a la salud, al propio cuerpo y a la reproducción son interdependientes y complementarios de un derecho a la vida,⁸² y deben ser conside-

las que ejercerá su maternidad, si así lo desea y si ello forma parte de sus proyectos existenciales.

77 Artículo 23, en donde se reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a ser protegida por la misma sociedad y por el Estado; el derecho de todo hombre y toda mujer para contraer matrimonio y para fundar una familia dentro de un marco de igualdad entre ellos.

78 En el artículo VI se establece el derecho a la constitución y a la protección de la familia; en VII, el derecho de protección a la maternidad y a la infancia y en el XI, el derecho a la preservación de la salud y el bienestar.

79 En el artículo 17 se establece la protección a la familia y se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

80 En el artículo 12 se establece el derecho de toda persona para contraer nupcias y formar una familia.

81 En el artículo 4º de este instrumento se señala que "la familia, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y los jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad. Los padres tienen el derecho exclusivo de determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos". En su artículo 22, fracción b, como parte de las medidas que los Estados deben adoptar para el logro de los objetivos del ordenamiento citado se establece que se deberán establecer "programas en materia de población, dentro del marco de las políticas demográficas nacionales y como parte de los servicios médicos de asistencia social, incluidas la educación, la formación de personal y la provisión a las familias de los conocimientos y medios necesarios para que puedan ejercitar su derecho a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos".

82 Este derecho está considerado en prácticamente todos los instrumentos de derecho internacional relativos a los derechos humanos, aun en la nueva Convención sobre los derechos de la niñez. Sin embargo, ninguno precisa los alcances del mismo,

rados como atributos de la persona humana, inherentes a su naturaleza; como atributos y facultades de carácter universal, dado que encuentran su razón de ser en la condición propia del ser humano, varón o mujer.

Cabe precisar que desde el surgimiento del concepto de Estado de bienestar, nacieron simultáneamente los derechos económicos, sociales y culturales que, aunados a los civiles —cuya construcción teórica ya existía—, son los que proporcionan el marco normativo de los derechos reproductivos dentro del cual deben ser valoradas las políticas incriminadoras y desincriminadoras del aborto, así como todas aquellas relativas al libre y responsable ejercicio de la maternidad y la paternidad en planos de igualdad real entre el varón y la mujer.

En el contexto del derecho al propio cuerpo y de la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, cabe mencionar las afirmaciones que hace García Ramírez. Este jurista señala:

En el área penal, la mujer reclama, como en las otras, libre disposición de su actividad y de su cuerpo. Aquí esto significa la eliminación de referencias desincriminatorias en orden al sujeto activo y pasivo del delito, si se puede [...], y desde otro punto de vista igual sanción o idéntica exclusión frente al ilícito: ni más grave, ni más culpable porque lo cometa un hombre o lo perpetre una mujer.

Con todo, hay referencias biológicas inevitables [...] queda el aborto, porque sólo la mujer puede ser claustro para la fecundación, la preñez y el alumbramiento. Así, cuando la naturaleza impone una función a la mujer, que morfológica y fisiológicamente no puede otorgar al varón, ¿la reduce también a un deber inderogable, a una limitación en el gobierno de su cuerpo, que lo es también por sus consecuencias, en el manejo de su vida? La respuesta afirmativa ha dado lugar, como hasta ahora, al tipo penal del aborto.⁸³

La respuesta negativa es el planteamiento de una postura política frente a la reproducción y al aborto, congruente con la lógica de un Estado laico, liberal y democrático que lleva a un justo equilibrio la desincriminación valorada de la interrupción voluntaria del embarazo y el derecho a una vida digna, en un entorno de bienestar social. Tales fundamentos que deberían ser suficientes para proporcionar el sustento teórico al derecho al propio cuerpo. Sin embargo, éste es

sobre todo al tratarse de los límites extremos del aborto y la eutanasia, parecería que es un tema que ningún organismo quiere precisar, como se verá a lo largo de este estudio.

⁸³ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 102.

el más controvertido de todos los derechos involucrados en el proceso de la reproducción, y el más duramente criticado, pues la imagen de una mujer dueña de su cuerpo y de las decisiones fundamentales que le son inherentes, no puede competir con aquella utilizada por los grupos antiabortistas relacionada con un bebé indefenso. Empero, el problema no puede fincarse en una competencia de imágenes sino en el significado que tiene para un ser humano la posibilidad de tomar sus propias decisiones en torno a su cuerpo en el contexto general de su proyecto de vida y de las expectativas que se tengan su consecución. Ello por un lado y, por otro, el significado que tiene nacer en un espacio de rechazo y de falta de oportunidades afectivas y, por tanto, de desarrollo.

Al hacer referencia a los derechos reproductivos en su conjunto, Cook⁸⁴ señala que *La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres* capacita expresamente a las mujeres para acceder a los servicios de planificación familiar dentro de los cuales debe estar incluido el aborto, al menos en el caso de que los métodos anticonceptivos fallen.⁸⁵ Además sostiene que

Cierto número de países ha modificado sus constituciones nacionales para incorporar disposiciones de convenciones internacionales de derechos humanos y en el caso de los que no lo han hecho explícitamente, pudiera ser que los tribunales sostuvieran que se han incorporado por alusión [...] De manera concordante, los tribunales nacionales pueden convertir la protección de la vida, la salud e integridad de la familia que disfrutan las mujeres con arreglo a las convenciones de derechos humanos, de un compromiso legal internacional cuyo cumplimiento no es obligatorio a un principio de ley que puede hacerse cumplir nacionalmente.⁸⁶

Se puede precisar que esta *Convención* no señala expresamente la posibilidad de acceder a un aborto en casos de embarazos no deseados. Lo que sí expresa en varios de sus artículos, es el compromiso de los Estados firmantes de garantizar a la mujer el acceso a los servicios de planificación familiar y a una educación en donde se valore la maternidad como función social y la responsabilidad que ese com-

⁸⁴ Cook, Rebecca, *op. cit.*, pp. 92 y ss.

⁸⁵ Cook afirma que está ampliamente reconocido. Sin embargo, tal afirmación debe ser valorada como una opinión de la autora que difícilmente puede constarse en países como el nuestro. (*op. cit.*, p. 98).

⁸⁶ *Idem.*

promiso implica. Asimismo, se establece el vínculo entre bienestar familiar y planificación familiar y la necesidad de eliminar toda discriminación hacia la mujer en las esferas de los servicios de atención médica y el acceso a los medios eficaces para que toda mujer pueda decidir, de manera libre y responsable, sobre el número de hijos e hijas que desee tener así como el intervalo entre los alumbramientos.⁸⁷

Desde la perspectiva, feminista se valora la discriminación que existe hacia la mujer en los aspectos reproductivos, ya que en el sistema político actual no se le permite decidir por sí misma cuándo y en qué condiciones ha de vivir su maternidad, a diferencia del varón que cuenta con todo el apoyo institucional para vivir su paternidad sólo cuando así lo desee hacer. Ejemplo de ello es la institución de la filiación y las presunciones que la sustentan. Por lo que se refiere a la maternidad, ésta es siempre cierta, en cambio, la paternidad sólo se presupone. La investigación de la maternidad es muy sencilla, basta la constancia del alumbramiento para que se establezca el nexo de filiación entre la mujer y su hija o hijo, con todas las obligaciones inherentes. En cambio, la investigación de la paternidad sólo puede hacerse cuando existen los presupuestos del artículo 382 del Código

⁸⁷ En el artículo 5, fracción b, se establece que los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para: "garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de los hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial de todos los casos".

En el artículo 10, fracción h, se señala que los Estados partes deberán brindar "el acceso al material informativo específico que contribuya a adecuar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia".

En el artículo 12, se establece que los Estados partes "adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia", además se establece que se garantizará a "la mujer los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia".

En el artículo 14, fracción b, se hace hincapié que el acceso a servicios de atención médica adecuados, así como a la información, asesoramiento y servicios en materia de planificación familiar debe extenderse a las mujeres de las zonas rurales.

En el artículo 16, numeral, 1 fracción e, se señala que entre las medidas que deben adoptarse para eliminar la discriminación hacia la mujer en el ámbito familiar deben considerarse aquellas que aseguren los "mismos derechos —entre varones y mujeres— a decidir libre y responsablemente sobre el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos".

Civil del Distrito Federal,⁸⁸ listado que restringe considerablemente el marco de acción de la justicia independientemente de la dificultad que existe para probar el nexo de filiación entre el padre y su hijo o hija pues, hasta la fecha, no existe, en nuestro país, una prueba que con absoluta certeza así lo señale. La discriminación es muy clara: el varón sólo es padre cuando así lo desea, la mujer es madre aun en contra de su voluntad.⁸⁹

Más allá de estos planteamientos, es preciso retomar el concepto de derechos reproductivos, partiendo de la maternidad y de la paternidad, pues son estas relaciones el centro y fin último de la reproducción. Verdad de Perogrullo, pero que parece haberse perdido de vista en los argumentos jurídicos. Tanto la paternidad como la maternidad, en términos de Veggetti-Finzi, se inscriben en un doble registro: por un lado, realizan un proyecto individual y ocupan un lugar central en la construcción de la identidad personal; por otro, irrumpen en la persona como una dimensión extraña e impersonal.⁹⁰

En este contexto no puede —ni debe— perderse de vista el enorme compromiso y la gran responsabilidad que significan tanto la maternidad como la paternidad. El tiempo, el esfuerzo y la energía que se deben invertir en la crianza, el crecimiento y el desarrollo de un ser humano tienen una doble valoración: calidad y cantidad y han de proporcionarse sin condiciones, para que ese nuevo ser tenga todas las oportunidades de un desarrollo físico y mental óptimo. Por tanto, la mujer como el varón que van a ser madre y padre no sólo deben

⁸⁸ Este numeral señala que la investigación de la paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio, sólo está permitida en los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente y cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Este esquema se sigue en todos los códigos civiles de nuestra república.

⁸⁹ El artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el *reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.*" Desafortunadamente, este tipo de sentencias son difíciles de obtener por la falta de exigencia de pruebas que constaten, sin lugar a duda, quién es padre de quién. Es cierto que en el momento actual, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (siendo Procurador Diego Valadés) y la Universidad Nacional Autónoma de México (siendo Rector José Sarukán) han suscrito un convenio de colaboración para el desarrollo de estas probanzas; sin embargo, aún no se han llevado a Tribunales. Esta problemática es materia de un estudio distinto que será realizado en su momento.

⁹⁰ Veggetti-finzi, Silvia, "El aborto, una derrota del pensamiento", *Debate Feminista*, México, año 2, vol. 3, marzo de 1991, p. 69.

estar conscientes de lo que ello significa, sino tener la posibilidad real de decidir el cómo y el cuándo. De ahí su complejidad y la imperiosa necesidad del respeto a este proceso y, además, el apoyo de la sociedad en su desarrollo a través del reconocimiento de la existencia de un conjunto de derechos que contengan el mencionado proceso y lo valoren. Este es el fundamento de la existencia de los derechos reproductivos. Empero, el sistema jurídico que impera en nuestra sociedad parece haber perdido de vista este hecho, considerando a la maternidad y a la paternidad —muy en especial la primera—, casi como parte de una fatalidad que debe ser controlada por el Estado a través de normas coercitivas, dejando a las mujeres sin oportunidad de valorar y decidir si pueden o no hacer frente a ese compromiso. Las normas sobre la filiación y las relacionadas con la penalización del aborto son ejemplos muy claros de este olvido. Otro ejemplo es la falta de definición de los derechos reproductivos.

Sin embargo, algo se ha avanzado para corregir este olvido, tanto a nivel internacional como nacional. Ya se hizo mención de la serie de declaraciones relacionadas con este derecho a decidir el cómo y el cuándo se ha de ser madre que se encuentran en diversos ordenamientos internacionales. El derecho interno también cuenta con un principio de reconocimiento a través del artículo 4º constitucional.⁹¹ Falta definir exactamente la extensión de estos derechos para concluir, de una vez por todas, el debate sobre el aborto a pesar de que nos pueda resultar muy obvio que si toda persona tiene el derecho fundamental de tomar esta decisión del cómo y cuándo se ha de ser padre o madre, decisión trascendental para sí y para la comunidad en que se vive, entonces la mujer tiene derecho a interrumpir un embarazo no deseado.

3. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

El artículo 4º constitucional que establece el derecho a una maternidad libre responsable e informada, también consagra el derecho a la salud o —en los términos de los especialistas en derechos humanos—⁹² el derecho a la protección a la salud. Aun sin pretender proporcionar una interpretación basada en la hermenéutica constitucional

⁹¹ El cual se analizará más detenidamente en el capítulo correspondiente.

⁹² Martínez Bullé Goyri, Víctor Manuel, "El derecho a la salud como un derecho humano", *Seminario Salud y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales no. 13, 1991, *passim*.

—que ligaría definitivamente el ejercicio descrito en el párrafo cuarto de este numeral (derecho a la salud) al señalado en el párrafo primero (derecho a una maternidad libre, informada y responsable)—, se puede afirmar que el aborto practicado en las condiciones derivadas de su clandestinidad es un riesgo para la salud de las mujeres y un costo muy elevado para el Estado que se ve precisado a atender las complicaciones de los abortos clandestinos.⁹³

Esperanza Brito atestigua que algunos grupos que pugnan por la desincriminación del aborto han decidido no hacer caso de las cifras y estadísticas que se proporcionan sobre el tema precisamente por la falta de confiabilidad de las mismas.⁹⁴ Sin embargo, es muy cierto que se debe hacer un esfuerzo por precisarlas pues esta información es indispensable para delimitar la gravedad del problema de salud pública que implica la práctica clandestina de las interrupciones de los embarazos no deseados, para llevar a cabo un análisis objetivo de la incidencia de estas prácticas en el contexto de la salud reproductiva.⁹⁵

Análisis a través del cual nuestro país puede encontrar los parámetros de una política legislativa respetuosa de una moral pública, acorde y congruente con las características que lo definen como un país estructurado dentro del un marco de un Estado laico, liberal y democrático. El análisis de las implicaciones del aborto para la salud reproductiva permite hacer abstracción de los considerandos subjetivos que inciden en la moral individual, abriendo las perspectivas hacia

⁹³ Deyanira González de León Aguirre afirma que "Para tratar el tema del aborto como problema de salud debe partirse necesariamente de la condición de ilegalidad en que se practica. Tal condición determina que el aborto representa para la mayoría de las mujeres que recurren a él, un importante riesgo para su salud y, en ocasiones, también para su vida." (El aborto como problema de salud pública", *Fem*, núm. 95, año 14, noviembre de 1991, p. 30) Así mismo señala, como otras estudiosas del tema, que "un aborto complicado puede implicar, además de un elevado riesgo para la vida, días o semanas de internamiento, intervenciones quirúrgicas de emergencia, transfusiones de sangre, medicamentos, etcétera [...]" (*Idem*).

⁹⁴ Ella sostiene que: "La falta absoluta de cifras confiables ha motivado que los grupos que piden el aborto libre y gratuito, hayan decidido restar importancia a las cifras, ya que en realidad la lucha no es en función de si mueren cien mujeres o cien mil, de si abortan uno o cinco millones. La lucha es en función del derecho que cada mujer tiene a decidir cuándo desea llevar a término un embarazo no deseado." Brito, Esperanza, "Censo y aborto", *Novedades*, 21 de junio de 1980.

⁹⁵ En este mismo sentido se manifiestan prácticamente todas las personas que defienden la práctica de una maternidad libre y voluntaria. Como ejemplo de las feministas mexicanas podemos leer los argumentos de Deyanira González de León Aguirre. Ella afirma: "Es importante señalar que es vital contar con información confiable sobre el aborto, pues ello permitiría mostrar con mayor objetividad la relevancia de un problema sanitario que requiere soluciones urgente" ("El aborto como problema de salud pública", *Fem*, núm. 95, año 14, noviembre de 1991, p. 32).

una política legislativa basada en los factores objetivos que perfilan la problemática de la interrupción voluntaria del embarazo. Uno de los más graves es precisamente éste: el riesgo para la salud de la mujer embarazada que no puede o no quiere continuar con ese proceso y que se ve orillada a interrumpirlo en las condiciones nefastas en que actualmente se realizan estas prácticas; condiciones propiciadas, principalmente, por la clandestinidad en la que se realizan.

Condiciones y riesgos que ponen en tela de juicio el derecho a la protección de la salud consagrado, para toda la población, en el mencionado artículo 4º Constitucional.⁹⁶ Derecho definido por las normas reglamentarias y los planes de desarrollo cuyo conjunto considera a la salud como un estado de vida específico que abarca los aspectos físicos y mentales de varones y mujeres. A nivel internacional tenemos los lineamientos de la OMS en donde se ha definido el concepto de salud no sólo como la ausencia de enfermedad sino como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Regresando al sistema jurídico nacional, la Ley General de Salud (LGS) reglamentaria, del citado artículo 4º constitucional establece, entre los objetivos de la protección a la salud, los siguientes: el bienestar físico y mental de las personas para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana así como la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud y el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población (artículo 2º, fracciones I a V, LGS). Este ordenamiento considera que tanto la atención materno-infantil como la planificación familiar y la salud mental son materia de salubridad general (artículo 3º, LGS).

A partir de estos objetivos se estableció en nuestro país un ambicioso Sistema Nacional de Salud y, en este sexenio, un programa de salud que retoma los objetivos constitucionales, ampliándolos. En ambos el desarrollo y el bienestar social son los objetivos finales de las políticas de asistencia social y salud pública.

⁹⁶ Podemos aceptar que ésta es una norma programática de difícil concreción, pero tratándose del riesgo inútil a que somos sometidas las mujeres que necesitamos interrumpir un embarazo no deseado, es complicado encontrar una explicación que justifique plenamente la contradicción dentro del sistema legislativo mexicano.

Concretamente en la LGS, se establecen como objetivos del Sistema Nacional de Salud los siguientes, que están íntimamente relacionados con el de la salud reproductiva: el contribuir al desarrollo demográfico armónico del país, la colaboración al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social y el dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez (artículo 6, fracciones II, III y IV de la LGS).

Objetivos y finalidades que sólo se pueden cumplir en forma integral en un marco conceptual distinto al que hoy en día vivimos respecto con la maternidad y la paternidad. Un marco en el cual se encuentren contenidos los lineamientos señalados en el inciso anterior: una maternidad y una paternidad asumidas con responsabilidad y en absoluta libertad pues, tratándose de las mujeres, parece ser que el acceso a este sistema de salud está condicionado, ya que aquella que pretende interrumpir un embarazo no deseado no puede acudir libremente a ningún centro del sector salud a fin de someterse, sin riesgos, a la intervención correspondiente.

Ahora bien, en relación con las cifras, nos percatamos que son siempre alarmantes aunque se haya dicho que no son confiables. El Instituto Mexicano del Seguro Social consigna que un 10% aproximadamente de los servicios ginecoobstétricos que atienden, son debidos a abortos; dato importante de tomar en cuenta. Más aún, si sabemos que el total de los abortos provocados quedan en el anonimato de las cifras negras, precisamente por la clandestinidad en que se practican.

En efecto, el problema de salud pública es el punto a través del cual se puede cuestionar la penalización del aborto con mayor claridad y objetividad. No se puede desconocer que año con año un número elevado de mujeres mueren a causa de abortos mal practicados y otras más tienen complicaciones que afectan seriamente su salud.

La OMS ha informado que las condiciones jurídicas en las que se practican los abortos tienen serias repercusiones médicas, ya que la mortalidad de las mujeres por esta causa depende de la falta de pericia de la persona que realiza la intervención y a la falta de utilización de los servicios médicos y hospitalarios adecuados. En la reunión de Helsinki de 1971, se admitió que el aborto debe ser considerado como un "medio excepcional" de interrupción de embarazos no deseados y se recomendó tanto la legalización, como la adopción de medidas preventivas y el desarrollo de una infraestructura hospitalaria adecuada para atender este tipo de intervenciones.⁹⁷

⁹⁷ Landrove Díaz, Gerardo, *op. cit.*, 76, pp. 102 y ss.

Las alternativas propuestas para resolver este particular problema de salud pública son dos: la prevención de los abortos a través de campañas efectivas de educación sexual e información de los métodos anticonceptivos idóneos, y la concreción de políticas desincriminadoras del aborto a fin de que se deje a la mujer la opción de acceder a una atención médica adecuada, segura e higiénica.

4. EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA DE SER VIVIDA

Si bien cada uno de los aspectos analizados en este capítulo y en el punto relativo al bien jurídico protegido del capítulo primero, aportan una serie de reflexiones al debate, el derecho a la vida es el punto neurálgico de la problemática sobre el aborto. La definición de vida⁹⁸

⁹⁸ Son muchas las personas que han intentado definir cómo y cuándo empieza la vida humana. Tenemos, por ejemplo, que Descartes creyó encontrar este principio esencial de lo viviente en una propiedad específica: la irritabilidad; esto es, en la capacidad de dar una respuesta motriz a determinado estímulo físico. (Ramírez Barreto, Ana Cristina, "El aborto y la definición de vida humana", *Fem*, año 15, núm. 101, mayo de 1991, p. 7). Esta misma autora se pregunta ¿dónde empieza la vida del ser humano? y responde "Ciertamente no empieza con su nacimiento. Acaso empezará con su 'viabilidad', es decir, cuando ya no depende del claustro materno para el sustento de su vida física, generalmente considerada desde la semana 28 y hasta el término del embarazo. Pero esta idea de que un ser se va formando y que no siempre el huevo, el embrión o el feto se puedan considerar persona humana, resulta bastante ingrata y de consecuencias repugnantes para ciertas conciencias [...]" (*Ibid.*, p. 8).

Otro ejemplo lo podemos ver en Merchant Laríos, Horacio, "El desarrollo embrionario", *Ciencias*, México, núm. 27, julio de 1992, p. 31 en donde se afirma que: "Aunque es común considerar que el desarrollo de un organismo se inicia a partir de la fecundación del óvulo, en sentido estricto, la identidad de cada individuo se inicia a partir de la diferenciación del óvulo mismo. Asombrosamente, cada uno de nosotros inicia su singularidad [en los ovarios fetales de nuestra madre!]."

Este mismo autor, en otro artículo ("Bases embriológicas para justificar o penalizar el aborto", *Ciencias*, México, núm. 27, julio de 1992, pp. 51-53) describe las distintas etapas del desarrollo embriológico para determinar científicamente cuando es dable hablar de interrupción de la vida humana y de las explicaciones se desprende que, siguiendo los razonamientos de las políticas anti-abortivas, resulta que ningún método anticonceptivo, ni siquiera la abstinencia total, son aceptables pues todos evitan conscientemente el desarrollo de un nuevo ser cuya potencialidad de vida está ya dada desde el estadio embrionario de la mujer. Así, ante la pregunta clave en esta discusión ¿a partir de qué momento no se justifica la interrupción de este desarrollo?, resulta que a nivel biológico es una pregunta trivial ya que "cualquier intervención humana, cuya finalidad sea evitar el desarrollo de un óvulo, tendrá la misma consecuencia: ¡impedir que nazca un bebé! [...] De manera que lo condenable o no de tal actitud, trasciende con mucho lo que sabemos desde el punto de vista biológico y, por tanto, varía el aspecto ético. Lo inmoral, a nivel del conocimiento científico, sería falsear la presente evidencia, sosteniendo que la vida de un ser humano en el seno materno se inicia a partir de una etapa arbitrariamente elegida. Si el óvulo es el eslabón entre una generación y la siguiente ¿en qué etapa de sus desarrollo es moral evitar que continúe?".

y de un derecho a la vida es, definitivamente, la piedra de toque, el foco en donde se concentran las políticas y las manipulaciones sobre la interrupción de un embarazo no deseado.

Las estrategias de los grupos que se oponen a la interrupción voluntaria del embarazo —en donde la Iglesia Católica ha tenido un papel protagónico importante— se enfocan, como ya se apuntó en el capítulo anterior, precisamente por la confusión entre cigoto, embrión y feto con un bebé para fundamentar el derecho a la vida manipulando muy hábilmente las emociones de la opinión pública, pues la imagen de un bebé recién nacido provoca en el ánimo de las personas el anhelo de proteger, y despierta ira e indignación la sola posibilidad de que ese ser indefenso sufra daño.

Como ejemplo de esta influencia, baste citar la iniciativa del Partido Acción Nacional para proteger el “derecho a la vida” (intrauterina) en donde claramente se destacan los principios de la ideología eclesiástica:

Considerando que el individuo aún no nacido es sujeto de derecho por sí mismo y no porque resulte deseable a sus padres o a la sociedad, y que, en consecuencia, someter el derecho a la vida al deseo de quien fuere equivale a instaurar la arbitrariedad como raíz de un orden jurídico que tenderá inevitablemente al totalitarismo y a imponer la ley del más fuerte, cuyo capricho quedaría instaurado como creador de sujetos de derecho.

Considerando que el atentar contra la vida de los seres humanos aún no nacidos forma parte de la política antinaturalista con que las potencias hegemónicas pretenden someter a las naciones y a los pueblos subdesarrollados o en vías de desarrollo.

[...] además del atentado de lesa humanidad que implica atentar contra la vida en el interior del seno materno, esto implica una grave deformación de la conciencia que mina las bases morales y sociales sobre las que pueden edificarse la democracia en el país, como sistema de vida y de organización política fundada en el reconocimiento de quien es diferente y en el respeto a sus derechos.⁹⁹

También Carrillo Trueba, César, *op. cit. passim* y en ese mismo número, Beuchot, Mauricio, “Reflexiones filosóficas sobre el aborto y el proceso inicial de la vida humana”. Basten estos ejemplos tomados del cúmulo de información que existe en torno al problema de la determinación del principio de la vida humana).

⁹⁹ Iniciativa del Partido Acción Nacional, presentada el 13 de diciembre de 1979, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Este tipo de argumentaciones deben ser contestadas en el sentido de que a través de la defensa de la maternidad libre y responsable se está propiciando la dignificación de la vida humana, se está revalorando el nacimiento de un nuevo ser desde la toma de conciencia de las consecuencias y alcances que tiene la vivencia de una sexualidad con miras a la procreación. Ya manifesté que la maternidad no puede ser considerada como una mera fatalidad que gravita sobre toda mujer. Para cada una, la maternidad sólo debe llegar cuando así lo ha decidido y en las mejores condiciones posibles pues éstas serán las que propicien el sano desarrollo del nuevo ser concebido en un ambiente de amor y anhelo por su llegada.¹⁰⁰

La imagen manejada por los grupos antiabortistas después no concuerda con la realidad. Esos "bebés", tan "solidariamente" defendidos por la Iglesia Católica y los grupos pro-vida, se conciben en condiciones adversas y en ellas mismas nacen y, desafortunadamente, cre-

¹⁰⁰ Son muchos los documentos que hablan de esta consecuencia: la falta de afecto que padecen, desde su concepción, los seres condenados a nacer aun en contra de la voluntad de la mujer que les debería proporcionar tanto este afecto como todas las atenciones y cuidados que requieren en las primeras etapas de su vida. Por ejemplo, desde la perspectiva terapéutica, Françoise Dolto, en su artículo "A propósito del aborto" (*op. cit.*, pp. 183 y ss.), señala que este ser humano verá frustrado, desde el comienzo de su vida, el derecho a la alegría, afirma: "Sufrido como su falta, soportado y ya negado simbólicamente, ese ser humano será parido por una madre que no lo ha deseado, que no tuvo fe en su vida, que soportó la maternidad como la víctima vergonzosa de una necesidad física de su partícipe irresponsable". Más adelante afirma: "Una mujer que desee abortar y se ve impedida de hacerlo, no sólo acogerá a su bebé con tristeza o rechazo, sino que los otros hijos que ya tienen no presenciarán el ejemplo de una madre en evolución, de una madre y de un padre confiados en sí mismos y en la vida que tienen que vivir juntos. En esta familia se ha encarnado algo del tipo del sin sentido o del contrasentido, al mismo tiempo que este niño concebido a contratiempo". También señala que su opinión coincide totalmente con la liberalización del aborto, pues "más vale que no nazca un cuerpo si ese cuerpo está marcado por el deseo de muerte y no de vida, de no-amor, de no-llamado a su existencia por sus padres; vale más que ese embrión no llegue a la madurez, más bien que llegar sin esa acogida que lo integre con pleno derecho a la alegría en el grupo en que va a nacer, pues semejante niño está destinado al rechazo de los seres vivientes que lo rodearán, rechazo que él provocará inconscientemente por su actitud, puesto que el rechazo ha acompañado su encarnación. *Su ética inconsciente está hecha de odio o de indiferencia*".

Además, se cuenta con los estudios de casos de hijos e hijas cuyas madres intentaron abortar y no pudieron hacerlo, expuestos en la adaptación que hicieron Anilú Elías y Hortensia Moreno de la obra de Henry P. David, *Hijos no deseados*, México, Edamex, 1992.

Toda esta documentación apunala mi convicción de que la vida debe ser calificada con una serie de elementos, los afectivos entre otros, para que pueda ser realmente considerada vida humana y digna de ser vivida.

cen sin que estos mismos grupos se preocupen por cambiar esta realidad. El maltrato, la hambruna y el abandono infantil tan presentes en nuestra comunidad se desarrollan ante la mirada indiferente de la mayoría.¹⁰¹

Más allá de esta manipulación debe quedar establecido con precisión que la definición de vida y del derecho a ella es un problema ético, más que médico, más que jurídico. Sin embargo, es cierto que ni la medicina ni el derecho actúan en un ámbito de neutralidad ética, al contrario. En este sentido, Bourgeault señala muy acertadamente que estamos acostumbrados a un tipo de reflexión ética en la cual se encuentra preestablecida una imagen de la persona y de las colectividades humanas y, junto con ella, un modelo de estructuras conductuales a las cuales se puede recurrir como referente para evaluar o juzgar los comportamientos, los hechos y las acciones.¹⁰² En este referente se encuentran comprendidos los sistemas normativos como el jurídico y el moral.

Tratándose de aspectos fundamentales como la propia vida de la persona humana es imperante, al profundizar en cualquier línea de reflexión, tener como marco su dignidad, su singularidad y su unicidad ontológica. Retomando los apuntamientos ya vertidos, es importante resaltar que la vida humana no es cualquier vida, es una vida que debe tener una serie de características que la revistan de esa dignidad y unicidad. Una vida que permita, a la persona que la vive, un desarrollo pleno tanto como relaciones interpersonales, familiares y sociales satisfactorias.

Ramírez Barreto señala que la vida humana

se nos presenta como un fenómeno maravilloso, difícil de explicar y prácticamente imposible de definir en términos universalmente válidos. No obstante, las perspectivas desde las cuales se aborda la vida como problema persisten en una indagación que no intenta desmitificarlo o restarle calor; lejos de eso, manifiesta un asombro revalorizado y reconociendo la relevancia de aquellos puntos en los que el sentido común y la moral no suspenden su ánimo [...]¹⁰³

101 Cabe reconocer que la propia Iglesia Católica, así como otras agrupaciones religiosas, cuentan con algunos albergues para atender a la niñez abandonada. Sin embargo, el problema es más grande de lo que estas instituciones y aquellas patrocinadas por el propio Estado pueden abarcar.

102 Bourgeault, Guy, *L'éthique et le droit. Face aux nouvelles technologies bio-médicales*, Brusclas, De Boeck-Wesmael, 1990, pp. 88 y ss.

103 Ramírez Barreto, Ana Cristina, *op. cit.*, p. 8.

Por su parte, González¹⁰⁴ establece una distinción muy clara entre la vida humana y la vida en general. Afirma que

La posibilidad y la libertad están en el corazón mismo de la vida humana [...] la vida concilia la libertad y la necesidad [...] expresa, ella misma, la unidad de la libertad y la necesidad. Por esto la vida hace patente la *unidad de la espiritualidad y la corporeidad*, de la temporalidad y la especialidad. La vida humana ha de entenderse como *espacio-tiempo*: "aquí" y "ahora". Y ambos son, para el hombre —y para la mujer— dimensiones *cualitativas* no *cuantitativas*, están en el reino de la intensidad, no de la extensión.¹⁰⁵

Señala también que la vida humana es vida ética y vida histórica. Es en sí misma y en la comunidad con una dinámica propia. Es una vida que se construye día a día. Textualmente afirma

Vivir para el hombre —y para la mujer—, no es sólo manifestar, nutrir y reproducir la vida; no es sólo realizar las funciones vitales. Vivir para el hombre —y la mujer— es *hacer* su propio ser o deshacerlo; la vida conlleva la posibilidad de "ser más" o "ser menos" humano, ser "así" o "de otro modo", de ser "mejor" o "peor" respecto de sí mismo. Y estas variantes implican la opción; en ellas el hombre —y la mujer— se juega su propio ser. Su misma libertad lo —la— determina a realizar, o no realizar su propia humanidad.¹⁰⁶

Ahora bien, estos conceptos suponen una persona humana en un contexto social que le es favorable, una persona interactuando en una comunidad que le permite conocerse a sí misma y reconocerse, hacerse o deshacerse en libertad. Supone, por tanto, desde el punto de vista ético, una persona reconocida en sí misma y por sí misma, con su propia dignidad y unicidad ontológica. Una persona amada y deseada aún antes de nacer y que será capaz de amar a otros seres.¹⁰⁷

Si esto es la vida humana, entonces el derecho a la vida, desde el punto de vista ético, tiene que tener por referente precisamente a esta vida de dimensiones cualitativas y no cuantitativas, un derecho que no baste para asegurar la vida como un simple hecho "natural",

¹⁰⁴ González, Juliana, "Notas sobre el concepto filosófico de 'vida'", *Seminario Salud y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales núm. 13, 1991, *passim*.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 38. N. del E. Los guiones en la cita son de la autora.

¹⁰⁶ *Idem*. N. del E. Los guiones en la cita son de la autora.

¹⁰⁷ Ramírez, Santiago, *Infancia es destino*, 5ª ed., México, Siglo XXI, 1981, *passim*.

es preciso garantizarla en un entorno que permita las formas más intensas de vivir y potenciar la vida humana, un entorno que garantice la "humanidad de esa vida y las posibilidades de vivirla cualitativamente como persona humana".¹⁰⁸

Nuevamente González señala que el derecho a la vida no puede ser absoluto, indiferenciado e incondicional. Afirma que sin perder el respeto a la vida en general, tratándose de la vida humana es preciso tener la posibilidad de su planeación.

No podemos, como antaño, sacralizar la vida al grado de tomar una actitud pasiva y fatalista frente a ella, ni tampoco exaltarla como un simple fin en sí misma, como un absoluto que basta por sí [...] La vida es un bien en sí misma, pero a la vez importa la manera de vivir, la "sobre vidas" que se monta sobre la vida natural: el orden moral e histórico de la vida humana. El cómo se vive, la calidad de la vida, es tan determinante de la vida como la vida misma. *De ahí que podamos y debamos "planificar" la vida.*¹⁰⁹

Estas reflexiones filosóficas sobre la vida y el derecho a la vida, puestas en el plano de la cotidianidad, nos remiten, en el contexto de la maternidad voluntaria, a una doble focalización del problema: la vida ya formada de la mujer embarazada y la expectativa de vida del cigoto, del embrión o del feto, dependiendo del grado de avance de la gestación.

Se plantea, así, la necesidad de definir la defensa de la calidad de vida tanto de la mujer embarazada como del ser que pudiese nacer de ese embarazo. Una calidad de vida que refleje las condiciones expresadas en los párrafos anteriores, es decir, que permita el desarrollo de las potencialidades humanas tanto de la mujer como del posible nuevo ser. Condiciones que sólo se pueden dar, en el caso de la mujer, si ella está realmente consciente de lo que significa la maternidad; si la asume como un compromiso vital; si recibe el apoyo de su comunidad, empezando por el varón co-responsable del embarazo. Por el lado del nuevo ser, las condiciones para su desarrollo se darán si es deseado en el núcleo de su propia familia, independientemente de su estructura; si, como consecuencia de ese deseo, recibe el afecto y los cuidados que requiere en las primeras etapas de su vida humana; si recibe el apoyo económico para su instrucción y acceso a los ámbitos de la cultura; si su cotidianidad, al igual que la de su madre y

¹⁰⁸ González, Juliana, *op cit.* p. 40.

¹⁰⁹ *Idem*, pp. 40 y 41.

su padre o de las personas que le brindan apoyo y afecto, se desarrolla en un ambiente psicofísico y social adecuado.

González expresa que:

La forma de vida, la calidad de la vida, sobre todo su calidad moral, ha de contar tanto, o más, que la vida misma. No basta asegurar la vida como un hecho natural; ha de asegurarse la "humanidad" de esta vida, las posibilidades de una existencia humanizada, aunque éstas, sin duda, son casi siempre imprevisibles e incalculables.¹¹⁰

Así, el derecho a la vida no es un absoluto sin planeación ni concierto. No es indiferenciado ni incondicional. El respeto a la vida y el derecho a la vida están necesariamente referidos a vida humana en un contexto de plenitud. Esta afirmación lleva a replantear el sentido de la maternidad misma pues sólo en este ejercicio se pueden establecer los nuevos parámetros que una sociedad tan compleja y heterogénea, como la nuestra, requiere hoy en día. Parámetros que finalmente abandonen los esquemas patriarcales que pretenden dominar a la mujer y su capacidad reproductora, adecuándola a las necesidades económicas del Estado, en vez de educar a la población, varones y mujeres, en los parámetros de una paternidad y maternidad responsables, lo cual implica una real y eficiente educación de la sexualidad humana y sus consecuencias.

110 *Idem*, p. 40.